



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0262638

S A L A S E G U N D A

Sección 4ª

Excmos. Sres.:

D. Angel Latorre Segura.

D. Carlos de la Vega Benayas.

D. Luis López Guerra.

Nº de Registro: 839/88

ASUNTO: Amparo promovido por don Gregorio Miguel Mindegua López,

SOBRE: Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de San Sebastián en causa procedente del Juzgado de Instrucción de Azpeitia, y de la Sala 2ª del Tribunal Supremo, resolutoria del recurso de casación.

La Sección, en el asunto de referencia ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1.- Don José Manuel Dorremocha Aramburu, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Gregorio Miguel Mindegua López, por medio de escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 6 de mayo de 1988, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de San Sebastián, recaída en el Sumario nº 5/83 del Juzgado de Instrucción de Azpeitia, y contra la pronunciada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de fecha 29 de febrero de 1988, que puso término al recurso de casación interpuesto contra aquella por quebrantamiento de forma e infracción de Ley.

2.- La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

a) El recurrente, don Gregorio Miguel Mindegua López, sin antecedentes penales, transportista y propietario del camión matrícula VI-7381-C, entregó a otro de los procesados en la causa, mediante contrato de opción de

0 0262639



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

compra, dicho vehículo.

b) El adquiriente del camión, don Antonio Iturralde Arrieta, que lo había recibido algún día antes, fue aprehendido con el vehículo cargado de tabaco de procedencia no nacional y sin los correspondientes sellos fiscales.

c) En toda ocasión, como reconocen las Sentencias de la Sala de la Audiencia Provincial y del Tribunal Supremo, el procesado Sr. Iturralde, adquiriente del camión, manifestó que el recurrente, Sr. Mindegua, no tenía nada que ver con el contrabando.

D. Gregorio Miguel Mindegua López, según consta en las diligencias, compareció voluntariamente ante la autoridad policial. Sin embargo, la titularidad sobre el camión en el que fue aprehendida la mercancía que determinó las diligencias penales, fue causa de que se le implicase en las mismas, dando ello lugar al Sumario 5/83 de la Audiencia Provincial de San Sebastián (Juzgado de Instrucción de Azpeitia) y a la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de febrero de 1988, dimanante del recurso 1154/85, en la que el recurrente fue condenado.

La última de las indicadas Sentencias fue notificada el 13 de abril de 1988.

3.- La demanda invoca la vulneración de los arts. 24 y 25 de la Constitución, en cuanto reconocen los derechos de presunción de inocencia y de legalidad penal, e interesa se declare la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Segunda) de 29 de febrero de 1988, dictada en el Recurso 1154/85, y, consecuentemente, la de la Audiencia Provincial de San Sebastián que motivó dicho recurso de casación.

4.- Aportados los documentos requeridos en virtud de sendas providencias de 23 de mayo de 13 de junio de 1988, así como acreditada la fecha de la notificación de la última resolución, por nueva providencia de 27 de junio del mismo año, la Sección, a tenor de lo dispuesto en el art. 88 de la

0 0262640



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

LOTC, acordó la remisión por parte de la Audiencia Provincial de San Sebastián del testimonio de su Sentencia de 11 de mayo de 1985, dictada en el Rollo del Sumario nº 5/83 del Juzgado de Instrucción de Azpeitia, cuya remisión se acredita por diligencia de 11 de octubre de 1988.

5.- Por Providencia de 24 de octubre de 1988, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional, acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, conforme previene el art. 50.1.c) de la LOTC.

6.- El Fiscal, en escrito presentado el 14 de noviembre de 1988, indica que para fundamentar el derecho a la presunción de inocencia se alega la ausencia de pruebas. Pero la simple lectura de la Sentencia del Tribunal Supremo (FJ. 1 y 2) revela que los indicios extraídos del proceso son base suficiente para desvirtuar aquella presunción; indicios considerados bastantes al efecto por el Tribunal Constitucional, entre otras, en Sentencia 140/85 citada en auto de este mismo Tribunal 614/87. Por lo que hace al principio de legalidad, queda también explicada su falta de conculcación en el FJ. 3 de la Sentencia del Tribunal Supremo, por cuanto justifica y razona la fijación de la fecha de comisión del delito y la aplicación a éste de la Ley de contrabando.

En consecuencia, el Fiscal interesa que se dicte Auto acordando la inadmisión del recurso.

7.- Habiendo transcurrido con exceso el plazo para alegaciones, concedido por la providencia de 24 de octubre de 1988, no se ha recibido escrito alguno del Procurador Sr. Dorremocha Aramburu.

0 0262643



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- Por lo que se refiere a la infracción del derecho a la presunción de inocencia, hay que recordar que este Tribunal ha admitido la validez de la prueba de presunciones en Sentencias 174/85 y 175/85, ambas de 17 de diciembre, y 150/87, de 1 de octubre, si bien ha cuidado de precisar sus diferencias con respecto de las meras sospechas y conjeturas, señalando la necesidad de unos hechos o indicios suficientemente probados, como exige la Sentencia 169/86, de 22 de diciembre, y la presencia de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano en virtud del cual se puedan considerar también probados los hechos constitutivos del delito.

Pues bien, ambas exigencias se cumplen en el presente caso. En efecto, de una parte, el Fundamento de Derecho 2 de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo alude a los siguientes datos: "a) en la mañana del día de autos, el coprocesado Antonio Iturralde Arrieta se hizo cargo, en el lugar que le fué previamente indicado por un intermediario, de un camión que se encontraba cargado con 50.000 cajetillas de tabaco americano marca "Winston"; y b) el camión en cuestión era propiedad del recurrente Gregorio Miguel Mindegua López que lo había adquirido unos meses antes".

De otra, de los indicados datos cabe extraer la consecuencia lógica a que llega la Sentencia de la participación del demandante en los hechos enjuiciados, razonando expresamente los órganos judiciales dicha conclusión.

2.- Por lo que se refiere a la lesión del derecho a la legalidad penal, ésta se fundamenta en que de la narración de los hechos probados se desprende que ellos tuvieron su origen tiempo antes del 14 de octubre de 1982.

La operación de compraventa entre Iturralde y el desconocido no tiene fecha precisada, sabiéndose sólo que es con anterioridad a dicho 14 de octubre de 1982, con la posibilidad de que la misma se efectuase antes del 19 de agosto de 1982 en que entra en vigor el precepto penal sustantivo aplicado, y con ello la eventualidad de que se haya producido una aplicación



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0268278

retroactiva de la norma. Es evidente que de haberse producido la indicada subsunción de los hechos con carácter retroactivo representaría uno de los supuestos característicos de infracción del derecho fundamental reconocido en el art. 25.1 CE, sin embargo, el argumento expuesto no es suficiente para admitir ni siquiera en hipótesis dicha lesión.

Como señala la Sentencia del Tribunal Supremo (FJ. 3) la resolución de la Audiencia "dice que "con anterioridad al día 14 de octubre de 1982" se pusieron de acuerdo los procesados para efectuar un contrabando de tabaco, inconcreción que no permite suponer -según argumenta el recurrente- que el hecho se realizase antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 7/1982 que se produjo el 19 de agosto del mismo año, antes de cuya fecha los actos de contrabando no eran constitutivos de delito sino sólo de infracción administrativa. Sólo una lectura interesadamente parcial del "factum" permite el planteamiento de tan inconsistente pretensión. Ciertamente es que no aparece precisado en la Sentencia el día en que los procesados cerraron el "pactum scaeleris", pero no ocurre lo mismo con el momento, el 14 de octubre de 1982, en que la mercancía vendida por este recurrente a su coprocesado Antonio Iturralde fué aprehendida a éste último por el Servicio de Vigilancia Fiscal de la Guardia Civil, fecha aquella que es la decisiva, no la del previo acuerdo, para fijar la fecha de comisión del delito, lo que resulta tanto más indudable si, para mejor comprender los hechos relatados en la Resolución impugnada, se consultan los autos como ese Tribunal ha hecho en uso de la facultad que le reconoce el art. 899 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pues haciéndolo, se comprueba que el comprador del tabaco objeto del delito se había hecho cargo de él la misma mañana en que se produjo la acción policial, lo que significa, sin lugar a dudas, que hasta entonces estuvo el vendedor recurrente en posesión de los géneros ilegalmente importados". Por tanto puede afirmarse que no hubo la lesión que se denuncia.

En su virtud, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Millogis

Antonio